



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 101

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/07/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2011 00196 00	Ordinario	DIAFANOL JIMENEZ MEJIA	NELSON HUMBERTO GIL VELASCO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/06/2021		
68001 31 03 010 2012 00227 01	Deslinde y Amojonamiento	SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.	LUZ AMPARO GONZALEZ ROA	Auto aprueba liquidación COSTAS	30/06/2021		
68001 31 03 002 2012 00251 00	Divisorios	HERNANDO GOMEZ ZAMBRANO	ANA MERCEDES PICON VARGAS	Auto decreta venta y/o partición comunidad	30/06/2021		
68001 31 03 002 2014 00039 00	Ordinario	ALICIA MONROY	NELSON GONZALEZ ESPARZA	Auto aprueba liquidación COSTAS	30/06/2021		
68001 31 03 002 2016 00128 00	Verbal	NUBIA SAAVEDRA URIBE	ALVARO PRINCE OSTOS	Auto aprueba liquidación COSTAS	30/06/2021		
68001 31 03 002 2019 00156 00	Ejecutivo Singular	DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto aprueba liquidación COSTAS	30/06/2021		
68307 40 03 002 2019 00613 01	Tutelas	JOSUE PARRA DOMINGUEZ	ANA BELEN DOMINGIEZ DOMINGUEZ DOMINGUEZ	Auto Decide Consulta	30/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00032 00	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA	COOMEVA EPS S.A	Auto niega mandamiento ejecutivo POR ERROR INVOLUNTARIO EL AUTO SE HABIA REGISTRADO EN EL RADICADO 2021-115, POR TANTO VUELVE A REALIZARSE LA PUBLICACIÓN EN ESTADOS DEL MISMO.	30/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00088 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YAMILE MARTINEZ QUINTERO	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	30/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00099 00	Ejecutivo Singular	FARIDES QUINTANA CONTRERAS	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto rechaza demanda Y ORDENA REMITIR A LA OFICINA JUDICIAL.	30/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00172 00	Tutelas	JOSE IGNACIO PALACIOS CASTILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite tutela	30/06/2021		

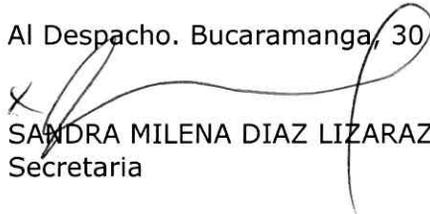
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2021 00175 00	Tutelas	ANGELA ARCELIA BUITRAGO PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Auto declaración de incompetencia y ordena remisión al	30/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/07/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO  
LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIE EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

  
SANDRA MIELAN DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO

MH  
RAD: 2011-196  
PROC: ORDINARIO

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno

Revisado el expediente se advierte, que mediante auto del 6 de marzo de 2020 se terminó por desistimiento tácito la demandada de pertenencia instaurada en el presente trámite por vía de reconvención, hallándose en curso la demanda reivindicatoria propuesta como principal, dentro de cuyo trámite está pendiente fijar nuevamente fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento, dado que habiéndose programado ésta para el 25 de agosto de 2020, no pudo llevarse a cabo en ese entonces debido a la necesidad de reprogramar todas aquéllas audiencias que estaban fijadas para fechas anteriores y que no pudieron celebrarse debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a las medidas de aislamiento preventivo obligatorio adoptadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Por lo tanto, se fija el **21 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, como nueva y hora para practicar en el presente asunto la **audiencia de Instrucción y Juzgamiento**, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Notifíquese,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 101** Julio 1º de 2021.

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
Radicado: 2012-227-01  
Demandante: SOCIEDAD FINANCIAL Y REAL INVESMENT S.A.  
Demandados: PAULINA ROA DE GONZALEZ, JOSE ORLANDO GONZALEZ ROA,  
ELSA GONZALEZ DE SUAREZ, LUIS FRANCISCO GONZALEZ ROA, LUZ  
AMPARO GONZALEZ ROA, WILFRED GONZALEZ ROA, YOLANDA  
GONZALEZ ROA, CARLOS ARMANDO GONZALEZ ROA, CELIA ROSA  
GONZALEZ ROA y GERARDO GONZALEZ ROA.

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho -fl. 448 del Cdn. 1-	\$ 2'000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2'000.000,00</b>

Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

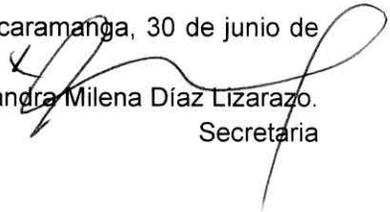
#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 101 Fecha 1° de julio de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo.  
Secretaria

**PROCESO: DIVISORIO**  
**RADICADO: 68001-31-03-002-2012-00251-00**  
**DEMANDANTE: NANCY GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS**  
**DEMANDADO: CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO Y OTRO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso DIVISORIO adelantado por los señores JOSE PRIMITIVO, RAMIRO ANTONIO, CARLOS ARTURO, EFRÉN Y LORENZO GÓMEZ LEÓN –herederos por representación de Carlos Arturo Gómez Badillo en la doble sucesión de Antonio Gómez Martínez y Ascensión Badillo de Gómez-, ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ, MATILDE OSORIO DE GÓMEZ –herederas por representación de Mercedes Gómez Badillo en la aludida sucesión-, HERNANDO, NANCY, CARLOS HUMBERTO, NORBERTO y BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO –herederos por representación de ROQUE ANTONIO GÓMEZ BADILLO en dicha sucesión-; en contra de CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO y ANA MERCEDES PICÓN VARGAS.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, los accionantes presentaron demanda divisoria con el objetivo principal de que se decrete la división material de los siguientes bienes inmuebles rurales:

- ✓ “Los Mangos”, ubicado en la vereda El Volador de Piedecuesta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-19421, cuyos linderos se encuentran contenidos en la escritura pública No. 139 de fecha 15 de mayo de 1942 y con una extensión aproximada de 1 ½ Ha.
- ✓ Lote de Terreno sin nombre específico, ubicado en la Vereda El Volador, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-8974, alinderado así. POR EL ORIENTE, con el camino nacional que conduce a los santos, por medio propiedad de Adolfo Mantilla, antes de Cayetano García; POR EL PONIENTE, con la quebrada la Lejía, al medio con propiedad de Felipe Mantilla, antes de Jesús Landinez; POR EL NORTE, con predio de Encarnación Adarme; POR EL SUR, con finca de Pacifico Arenas, cerca de fique al medio.

En respaldo de las pretensiones formuladas fueron arrimados al plenario documentos con base en los cuales se establece el siguiente escenario fáctico –fls. 4 a 53- del Cuaderno Uno-:

- ✓ Los demandantes HERNANDO, NANCY, CARLOS HUMBERTO, NORBERTO y BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO y las demandadas son condueños del inmueble identificado con M. Inm. No. 314-19421 de aproximadamente 1 ½ Ha., respecto de porciones del mismo que adquirieron de diferentes maneras y en diferentes épocas:

<b>Comunero</b>	<b>Cuota parte</b>	<b>Título (fls. 21 a 22 Cdno 1)</b>
<b>Carmen Rosa Gómez Badillo</b>	28.5716%	Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
<b>Ana Mercedes Picón Vargas</b>	35.7142%	Compra-venta hecha a la señora Ana María Gómez Badillo el 16 de febrero de 2005 a través de escritura pública No. 274 de la Notaría de Piedecuesta, quien a su vez había adquirido dicha cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
<b>Nancy Gómez Zambrano</b>	1/5 del 35.7142%	Adjudicación en la Sucesión del señor Roque Antonio Badillo Gómez mediante escritura pública No. 1564 del 18 de septiembre de 2009, quien a su vez recibió su cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
<b>Carlos Humberto Gómez Zambrano</b>	1/5 del 35.7142%	Adjudicación en la Sucesión del señor Roque Antonio Badillo Gómez mediante escritura pública No. 1564 de fecha 18 de septiembre de 2009, quien a su vez recibió su cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
<b>Norberto Gómez Zambrano</b>	1/5 del 35.7142%	Adjudicación en la Sucesión del señor Roque Antonio Badillo Gómez mediante escritura pública No. 1564 de fecha 18 de septiembre de 2009, quien a su vez recibió su cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
<b>Hernando Gómez Zambrano</b>	1/5 del 35.7142%	Adjudicación en la Sucesión del señor Roque Antonio Badillo Gómez mediante escritura pública No. 1564 de fecha 18 de septiembre de 2009, quien a su vez recibió su cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.

<p><b>Beatriz Gómez Zambrano</b></p>	<p>1/5 del 35.7142%</p>	<p>Adjudicación de Sucesión del señor Roque Antonio Badillo Gómez mediante escritura pública No. 1564 de fecha 18 de septiembre de 2009, quien a su vez recibió su cuota parte mediante sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga de fecha 13 de julio de 1992.</p>
--------------------------------------	-------------------------	--

- ✓ Los demandantes JOSE PRIMITIVO, RAMIRO ANTONIO, CARLOS ARTURO, EFRÉN Y LORENZO GÓMEZ LEÓN, ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ, MATILDE OSORIO DE GÓMEZ y la demandada CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO son condueños del inmueble identificado con M. Inm. No. 314-8974, respecto de porciones del mismo que adquirieron de diferentes maneras y en diferentes épocas:

Comunero	Cuota Parte	Título (fls..21 a 22 Cdno 1)
Carmen Rosa Gómez Badillo	6.25%	Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Matilde Osorio Gómez	31.25%	Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
María Celina Osorio Gómez		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Rosmira Osorio Gómez		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Carlos Arturo Gómez León	31.25%	Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
José Primitivo Gómez León		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Ramiro Antonio Gómez León		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Efrén Gómez León		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
Lorenzo Gómez León		Sentencia de sucesión de los señores Ascensión Gómez de

		Badillo y Antonio Gómez Martínez, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga el 13 de julio de 1992.
--	--	--

A las anteriores comunidades quieren ponerle fin los demandantes a través del proceso divisorio, argumentando al efecto no estar obligados a permanecer en indivisión.

### TRÁMITE

Repartida la demanda le correspondió por reparto a este Juzgado, habiéndose admitido mediante auto del 16 de octubre de 2012 –fl. 80 C.1-, en el que además se ordenó proceder a las respectivas notificaciones y la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes objeto de división.

Las demandadas ANA MERCEDES PICÓN VARGAS y CARMEN ROSA BADILLO se notificaron a través de apoderado -fl 100 C.1-; contestaron oponiéndose a la división de los inmuebles en cuestión argumentando al efecto que *“ocupan los predios con ánimo de señor y dueño, de buena fe y con justo título, por un tiempo suficiente al exigido por la ley para adquirir al –sic- propiedad mediante un proceso de prescripción adquisitiva de dominio”*, además de lo cual precisaron que *“ni los demandantes ni los demandados ostentan la calidad de “condueños por cuanto la sucesión a la cual los actores hacen referencia, otorgó a los herederos no la propiedad o dominio, sino la falsa tradición por compraventa de derechos y acciones”*

La demanda se inscribió el 29 de enero de 2015, anotación 8 de los respectivos folios de M.I. No. 314-8974 y No. 314-19421 –fls. 146-150 C.1-.

Mediante providencia del 27 de julio de 2015 –fls. 162 C1- se designó auxiliar de la justicia con el fin de determinar si los predios objeto del presente proceso eran contiguos y si eran pasibles de división material; en relación con lo cual, en su oportunidad, se rindió dictamen –fls. 165 a 182 C1- en el que se concluyó que, *“los predios ubicados en la vereda El Volador del Municipio de Piedecuesta e identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 314-8974 y No.314-19421 de la oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta sí son contiguos”*, *“Los predios no soportan la división material en los porcentajes en que fueron adjudicados a los demandantes, según el trabajo de partición obrante a los folios 5 a 16 del informativo”* *“El área del predio denominado Los Mangos no coincide con el área repartida”*, *“El plan de ordenamiento territorial de Piedecuesta no se puede lotear menos de una hectárea”* –fl. 167 C.1-.

Mediante providencia del 3 de junio de 2016 se dispuso dejar sin efecto los numerales 1º y 3º del auto del 16 de octubre de 2012 y en su defecto, se rechazó la demanda respecto del predio identificado con M.I. No. 314-8974 atendiendo que lo registrado respecto de dicho inmueble es una falsa tradición y por ende, los titulares de esa situación no pueden solicitar la división por carecer de la calidad de propietarios requerida al efecto. De otra parte, en la providencia ahora en cita se dispuso rechazar por extemporánea la objeción por error grave formulada por el apoderado de la parte demandante en contra del aludido dictamen pericial.

Finalmente, en providencia de fecha 16 de julio de 2018 –fl.212 a 215- fueron decretadas las pruebas correspondientes, a efecto de decidir sobre la división solicitada.

## CONSIDERACIONES

### 1. LEGISLACIÓN APLICABLE

Conforme a lo dispuesto en el artículo 625 del CGP, en los procesos divisorios el tránsito legislativo se aplica al tenor de lo previsto en el numeral 5º ibídem, a voces del cual la actuación iniciada en vigencia de la ley anterior debe concluirse con la norma antigua y superada aquélla, se aplica la nueva ley.

En el anterior sentido se tiene, que en el presente juicio las normas del CGP empezarán a aplicarse una vez se profiera el auto que ordene la división material, ora por venta o el que eventualmente la niegue, ya que las etapas previas se iniciaron en vigencia del C.P.C., puesto que "las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos que hubieren comenzado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, ello en la medida en que dichos términos y diligencias son actuaciones judiciales *"caracterizadas por su unidad, autonomía e independencia, no hay posibilidad de fraccionar el acto procesal con el fin de dar cabida a la nueva ley, porque éste constituye un todo inescindible que se rige, desde que se formula hasta que se decide, por la ley anterior, sin que pueda sacrificarse su integralidad para admitir que una es la normatividad que ampara su inicio y otra diferente la que debe atenderse para su resolución"*<sup>1</sup>; máxime en procesos del presente tipo, respecto de los cuales el CGP trae un nuevo escenario que no tiene cabida en la instrucción que se ha venido surtiendo, como por ejemplo la formulación

---

<sup>1</sup> CSJ Sala de Casación Civil. Auto de 20 de septiembre de 2010, Exp. No. 11001-02-03-000-2010-01226-00.

de excepciones de fondo —lo cual, dicho sea de paso, es lo que constituye la oposición realizada por las demandadas en el caso bajo estudio-, viables en el CPC y proscritas en el CGP.

## 2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

Está legitimado para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero y por el lado pasivo, la demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de comunero<sup>2</sup>.

Ahora bien, el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad; sobre lo cual la doctrina especializada, ha dicho:

*“La comunidad se encuentra desarrollada por nuestro ordenamiento civil como un cuasicontrato. En efecto, dispone el artículo 2322 del Código Civil que “la comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.” En otras palabras, **la comunidad es el derecho que tienen dos o más personas sobre una cosa universal o singular.***

*Como quiera que en esta materia el mencionado ordenamiento, al igual que el de muchos otros países, se inspira en los principios que en torno al punto se establecieron por el derecho romano, **es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar.***

**La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética.**

*En consecuencia, aún cuando un sector de la doctrina y algunas legislaciones foráneas le asignan al vocablo “comunidad” una significación mucho más amplia, **en el Código civil Colombiano el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Ese fraccionamiento del derecho da lugar, en ocasiones, a una comunidad singular, y en otras a una de carácter universal, según que el objeto sobre el cual recaiga el derecho seccionado sea singular o, por el contrario, verse sobre una universalidad.***

*Por lo tanto la comunidad es un cuasi contrato, donde un solo derecho pertenece a varias personas (comunidad singular) o donde un conjunto de derechos pertenece a una o varias personas (comunidad universal). Es lo que se desprende del contenido del artículo 2322 del Código Civil. **El derecho al cual se hace referencia es comúnmente el de propiedad y la persona que tiene esos derechos se denomina comunero.**”<sup>3</sup> (Resaltado por el Despacho)*

<sup>2</sup> BEJARANO GUZMAN, RAMIRO, PROCESOS DECLARATIVOS, EJECUTIVOS Y ARBITRALES, Quinta Edición, EDITORIAL TEMIS S.A., Bogotá, 2011, pag. 433.

<sup>3</sup> HENAO CARRASQUILLA, OSCAR EDUARDO, Código de Procedimiento Civil, Anotado.

De los anteriores términos se desprende que para iniciar un proceso divisorio de un bien común y proindiviso, la parte demandante debe ser una o varias personas que tengan en su haber la titularidad de una cuota o cuotas partes del mismo, que sumada con la de los demás comuneros, conforman una unidad aritmética.

Por el contrario, si la persona que invoca la división carece del derecho real de dominio en comunidad con otras personas también titulares del mismo, no podrá por ninguna circunstancia demandar, pues de él no se predica comunidad alguna.

Sobre el particular, descendiendo al caso concreto se tiene, que originariamente lo pretendido fue la división de dos bienes inmuebles respecto de los cuales sin embargo no son comuneros la totalidad de los demandantes, pues unos lo son respecto de uno de dichos inmuebles y otros respecto del otro, siendo la demandada CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO la única comunera en ambos; en relación con lo cual además, se reitera, que mediante proveído del 3 de junio de 2016 se dejaron sin efecto los numerales 1º y 3º del auto que admitió la demanda y en su defecto se dispuso rechazarla respecto de la solicitud de división del bien inmueble identificado con M.I. No. 314-8974.

Lo anterior para significar que los señores JOSE PRIMITIVO, RAMIRO ANTONIO, CARLOS ARTURO, EFRÉN y LORENZO GÓMEZ LEÓN, así como ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ y MATILDE OSORIO DE GÓMEZ, quienes accionaron en busca de la división material del predio con M.I. No. 314-8974, respecto del cual es claro ya que no se sigue el presente proceso; carecen en absoluto de legitimación en la causa por activa para solicitar la división del bien identificado con M.I. No. 314-19421, puesto que no figuran como titulares de dominio de parte alguna de éste en el respectivo Certificado de Libertad y Tradición (visible a folios 148 a 150) y así habrá de declararse oficiosamente en la parte resolutive de la presente providencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 306 C. de P. C. y por consiguiente, se negarán sus pretensiones.

Dilucidado lo anterior, pasa el despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la división que se depreca respecto del inmueble con M.I. No. 314-19421, previas las siguientes consideraciones:

### **3. SOBRE LA DIVISIÓN DEL BIEN O SU VENTA**

El artículo 468 del Código de Procedimiento Civil señala la procedencia de la división material, supeditada a que los derechos de los condueños no desmerezcan por el fraccionamiento y agrega, que “[e]n los demás casos procederá la venta” si se acredita

que es improcedente la división material, sin importar que el demandante lo haya o no considerado de manera subsidiaria en el petitum.

Sobre el particular el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala de Decisión Civil, se pronunció mediante auto del 26 de enero de 1997 con ponencia del Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ, en los siguientes términos:

*“Un primer aspecto que, aunque no es materia del recurso, quiere la Sala dejar en claro, tiene que ver con la decisión tomada por el funcionario a quo respecto de la pretensión divisoria, ya que mientras en la demanda se pidió división material, en la providencia se ordenó división por venta. Tal determinación es acertada, no obstante, pues tiene basamiento legal en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil, el cual faculta para decretar la venta cuando dice “en los demás casos procederá la venta”.*

Al respecto se tiene en el presente caso, que no obstante haberse solicitado en la demanda la división material del predio trabado en la presente litis -M. Inm. No. 314-19421-, resulta ello jurídicamente imposible según lo determinó el auxiliar de la justicia designado al efecto -fl. 167 C1-, toda vez que tratándose de un bien rural está sometido a las regulaciones del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Piedecuesta en el que está ubicado; que según informó el perito, prohíbe que las extensiones de terreno rurales sean inferiores a 1 Ha., siendo que en este asunto las cuotas de que son titulares los condueños corresponderían a una extensión menor a esa, ya que dicho predio tiene una cabida aproximada de 1 ½ Ha., del cual las demandadas CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO Y ANA MERCEDES PICÓN VARGAS son propietarias del 28,5726%, en el caso de la primera y del 35,7142% en el de la última, al tiempo que los demandantes HERNANDO, NANCY, CARLOS HUMBERTO, NORBERTO y BEATRIZ GÓMEZ ZAMBRANO, lo son, cada uno de ellos, de 1/5 parte del 35,7142% restante. En consecuencia, en la parte resolutive de la presente providencia se ordenará que la división que se depreca, tenga lugar por venta.

#### **4. SOBRE LA EXCEPCIÓN ALEGADA POR LAS DEMANDADAS**

En lo que toca a la denominada **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** propuesta en procesos de naturaleza especial como el aquí tramitado, se impone advertir que la misma sólo tiene la virtualidad -ello en el evento de hallarse acreditada- de impedir la división del bien en cuestión y de contera, significaría la terminación del proceso precisando al respecto que no es posible declarar a favor del excepcionante la prescripción adquisitiva de dominio; ello, simplemente porque tal declaración debe hacerse de conformidad con lo establecido actualmente en el artículo 375 del C.G.P y porque la regulación de ésta clase de procesos -los de división- no permite la interposición de demanda de reconvención -cuestión que no varió con la entrada en vigencia del C.G.P. -.

Así lo precisó el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en el auto del 11 de diciembre de 2007, M.P. Dr. Henry Lozada Pinilla, en términos que, por su pertinencia con el presente asunto, conviene traer a colación:

“No cabe duda que tal especie de defensa interpuesta por el comunero demandado, contrario a lo sostenido por el juez a-quo, resulta de recibo en ésta especie de pleitos puesto que, de un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 470 C.P.C. aquel puede, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, oponerse a la división suplicada proponiendo excepciones previas o “*de otra naturaleza*”, expresión ésta que se refiere a las “*excepciones de mérito*” y, de otro, porque a raíz de la adición introducida por el art. 2º de la Ley 791 de 2002 al art. 2513 C.C., “*La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.*”

No obstante lo expuesto, habrá que decirlo desde ya, cuando la prescripción adquisitiva de dominio se propone en esta clase de pleitos como excepción, de prosperar, no significará más que la denegatoria de la división material o *ad valorem* del bien común y la terminación del proceso, pero no una declaración judicial de prescripción, como lo pide la demandada, ya que ésta exige el ejercicio de la acción de pertenencia de que trata el art. 407 C.P.C. y la regulación legal de éste proceso no autoriza al demandado para formular demanda de reconvencción”.

(Subraya y resalta el Despacho)

Hecha la anterior precisión, se procede al estudio de los motivos de oposición planteados por las demandadas que configuran la excepción a que viene haciéndose referencia, consistentes en la manifestación de haber ocupado “*con ánimo de señor y dueño, de buena fe y con justo título*”, el bien cuya división se pretende; lo que se intentó probar a través de los testimonios de SAMUEL JAIMES, ANGELMIRO GÓMEZ, FANNY ORDUZ ALBARRACÍN, MILCIADES CORZO, BRICEIDA ÁVILA SOLANO y LUIS RUEDA, de los cuales acudieron sólo los dos primeros y respecto de los últimos la parte interesada manifestó desistir.

Al respecto se impone tener en cuenta, que de conformidad con el Art. 762 del C.C. “*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”, así mismo, que para su acreditación se requiere de la convergencia de los elementos conocidos como *corpus* y *animus*, que consisten en detentar materialmente el bien por sí mismo o por interpuesta persona y la intención de actuar como señor y dueño del mismo.

En el anterior sentido se tiene, que la señora CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO indica estar ejerciendo posesión sobre el bien trabado en la presente litis, desde el 24 de agosto de 1966 y que la única que ha entrado a poseerlo junto a ella es la otra demandada, MERCEDES PICÓN VARGAS; no obstante lo cual, a reglón seguido precisa “haber firmado”, según se infiere, para que se adelantara la sucesión de sus

progenitores, mediante proceso en el cual se dictó sentencia el 13 de julio de 1992 y del cual hicieron parte también sus hermanos, lo cual revela, sin duda alguna, que su condición a partir de esa época si bien era poseedora de su cuota parte, respecto de las cuotas partes de sus hermanos su calidad era la de mera *“tenedora”* en la medida en que reconoció el derecho de éstos y en tal sentido, es claro que no tiene la condición de *“poseedora”* de la totalidad del bien, sin que tampoco hubiera acreditado haber intervertido esa condición de tenedora por la de poseedora respecto de las cuotas partes de que son titulares los demandantes, al tiempo que acepta que poseería con ella la señora PICÓN VARGAS, también demandada y excepcionante en el presente trámite, pero de cuyo ejercicio posesorio nada se precisa.

Al respecto, otro tanto de orfandad probatoria ha de predicarse en lo que toca a la duración de ese pretendido ejercicio posesorio y de los obligados justo título y buena fe, al haberse invocado, según se infiere, la prescripción ordinaria.

Y es que, en su testimonio el señor SAMUEL JAIMES indicó que *“hace 47 años llegamos a la vereda y la señora CARMEN ROSA ya vivía ahí”, “la casa era regular para caerse y la arregló doña Carmen y los hijos, le cambiaron las puertas y el techo porque como era de teja de barro les tocó reformarla”*; siendo que al preguntársele si alguien le ha reclamado a aquélla la propiedad en la que vive, respondió que *“sí me han dicho que otros hermanos de doña Carmen han ido a reclamar pero según dicen varios se han muerto”*.

En el mismo sentido el señor ANGELMIRO GÓMEZ –hijo de la señora Carmen Rosa Gómez Badillo- precisó que su progenitora adquirió el predio objeto de división porque *“mi nono la dejó ahí viviendo, él era el dueño de la finca y la dejó viviendo”*, así mismo que a la casa en la que vive aquélla *“le han hecho mejoras, se le echó el piso, se hizo un baño, una pila, se ha cambiado madera en el techo porque se pudre, cultivos de habichuela, yuca, maíz, árboles frutales, hay ganado como unos 7 animalitos, todo eso es de mi mamá”*, así como que nunca le han pedido permiso a nadie para realizar mejoras al predio; pero al preguntársele sobre reclamaciones hechas por esa tierra por parte de sus familiares, indicó que desde *“hace como unos 10 años están reclamando”*.

Lo anterior para significar, que a partir de dichas declaraciones se establece que efectivamente los familiares de la señora CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO han estado reclamando el bien objeto de este trámite, lo cual indica que la posesión que la misma ha ejercido no ha sido pacífica e ininterrumpida y que si bien ella ha estado viviendo en el predio durante muchos años, lo cierto es que los actos posesorios que

ha ejercido se derivan de la propiedad que tiene sobre la cuota parte del bien que le corresponde y, en dicho sentido se infiere indefectiblemente que la calidad que ostenta respecto de las cuotas partes que son de propiedad de los demandantes, es la de tenedora, misma que no logró desvirtuar con las pruebas traídas al plenario, dado que como viene de verse, si bien los testimonios traídos a colación dan cuenta de posesión, también lo hacen respecto de las constantes reclamaciones hechas al respecto por los demandantes.

Así las cosas, habrá de declararse no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN que propusieran las demandadas y proceder con el decreto de la división por venta en subasta pública del bien identificado con M.I. No. 314-19421.

Por último, se ORDENARÁ EL SECUESTRO del inmueble trabado en la presente litis, con el fin de proceder con el avalúo del mismo y se pronunciará el Despacho en relación con la designación de apoderado realizada por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, DE OFICIO,** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de los señores JOSE PRIMITIVO, RAMIRO ANTONIO, CARLOS ARTURO, EFRÉN y LORENZO GÓMEZ LEÓN; ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ y MATILDE OSORIO DE GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior declaración, se **NIEGAN** las pretensiones formuladas por los señores JOSE PRIMITIVO, RAMIRO ANTONIO, CARLOS ARTURO, EFRÉN y LORENZO GÓMEZ LEÓN; ROSMIRA OSORIO DE CARVAJAL, MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ y MATILDE OSORIO DE GÓMEZ; por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

**TERCERO:** Declarar **NO PROBADA** la excepción de PRESCRIPCIÓN propuesta por las demandadas CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO y ANA MERCEDES PICÓN VARGAS; de conformidad con lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble "Los Mangos", ubicado en la vereda El Volador de Piedecuesta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 314-19421, cuyos linderos están contenidos en la Esc. Púb. No. 139 del 15 de mayo de 1942 -fls. 179 a 180 C1- y con una extensión aproximada de 1 ½ Ha.; previo el secuestro del mismo.

**QUINTO: ORDENAR** el secuestro del inmueble trabado en la presente litis, individualizado en el numeral anterior; al efecto se comisiona al señor ALCALDE DE PIEDECUESTA, a quien se le confieren facultades para subcomisionar si fuere el caso, posesionar al secuestro y resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Se asignarán honorarios provisionales al auxiliar de la justicia acorde con la actividad desplegada, sin que excedan de \$250.000 pesos. El comisionado tiene el deber de comunicarle al secuestro la fecha y la hora señaladas para la respectiva diligencia, de lo cual dejará constancia en la actuación.

**SEXTO:** Para los efectos de la almoneda recién decretada y en aplicación del numeral 1º del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, **SE ORDENA EL AVALÚO** actualizado del bien inmueble señalado en precedencia, sin perjuicio de la facultad conferida al efecto a las partes en la norma en cita.

En cumplimiento de lo anterior se designa como **PERITO AVALUADOR** a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, para que dictamine sobre el avalúo del bien en su totalidad; quien puede ser ubicada en la Calle 36 No. 15-32 Oficina 1304 Edificio Colseguros. Teléfono 6 54 07 29. Celular 316 864 8429, correo electrónico luzmiafanador@hotmail.com. Por Secretaría, elabórese el respectivo telegrama.

**SÉPTIMO:** Los gastos generados por la pericia ordenada en el punto anterior y los que se ocasionen con motivo de los demás aspectos del proceso, serán sufragados por las partes, a prorrata de los derechos que ostentan respecto de la cosa común que aquí se ha ordenado vender.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado ANDRES FELIPE OSORIO GUERRERO, para actuar como apoderado de LORENZO, EFREN y CARLOS ARTURO GÓMEZ LEÓN; DIANA CAROLINA, LEIDY PAOLA, JACQUELINE, JANNETH, WILSON, NELSON, NORMAN, ORLANDO GÓMEZ OSORIO y MARIA CELINA OSORIO GÓMEZ, en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fls. 235 a 257-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 101

Bucaramanga, Julio 1 de 2021

  
Sandra Milena Díaz Lizarazo  
Secretaria

Radicado: 2014-039  
Proceso: ORDINARIO  
Demandante: ALICIA MONROY  
Demandados: TRANSPORTES COLOMBIA S.A., PABLO ANDRES DIAZ GUZMAN Y NELSON GONZALEZ ESPARZA

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS PABLO ANDRES DIAZ GUZMAN Y NELSON GONZALEZ ESPARZA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Agencias en Derecho -fl. 221 del Cdno. 1-	\$ 2.000.000,00
Notificaciones -fls. 42, 46, 49, 55, 65, 120, 122, 130, 133, 143 y 149 del Cdno. 1-	\$ 63.500,00
Arancel Judicial -fls. 127 del Cdno. 1 y 2 al 4 Cdno. 2-	\$ 25.000,00
Póliza judicial -fl. 5 del Cdno. 2-	\$ 660.086,00
Registro de las Medidas -fl. 13 del Cdno. 2-	\$ 36.500,00
<b>Total</b>	<b>\$2'785.086,00</b>

Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado

No. 101 Fecha 1º de julio de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Proceso: VERBAL  
Radicado: 2016-128  
Demandante: NUBIA SAAVEDRA URIBE  
Demandados: GABRIEL, RAQUEL, JAIRO, ESTHER, JANETH, YAQUELINE, SIMON y HENRY PRINCE DURAN, ALVARO, LAURA PAOLA, JAIRO, PEDRO SIMON y MAURICIO PRINCE OSTOS, EMERSON JAHIR PRINCE ALVAREZ, JOSEFINA DURAN ANGULO y ALBEIRO PAEZ RIVERA

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS

Agencias en Derecho -fl. 292 del Cdn. 1-	\$ 2'000.000,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2'000.000,00</b>

Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

La secretaria,

**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
No. 101 Fecha 1° de julio de 2021.

Secretaria:

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicado: 2019-156  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: DIANA PATRICIA PEREZ RAMIREZ  
Demandados: LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA, TEOFILO RODRIGUEZ PABON y ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DEL DEMANDADO ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON**

Agencias en Derecho -fl. 75 del Cdno. 1-	<u>\$ 2'500.000,00</u>
<b>Total</b>	<b>\$ 2'500.000,00</b>

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDADOS LEIDY LILIANA CEDIEL ACUÑA y TEOFILO RODRIGUEZ PABON Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**

Agencias en Derecho -fl. 76 del Cdno. 1-	\$ 5.000.000,00
Notificaciones -fls. 17, 20, 25, 47, 49 y 51 del Cdno. 1-	\$ 52.500,00
Registro de la Medidas -fls. 4 al 10, 34 y 35 del Cdno. 2-	<u>\$ 352.100,00</u>
<b>Total</b>	<b>\$5'404.600,00</b>

Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

La secretaria,

  
**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Apruébase la liquidación de costas elaborada por secretaria de conformidad con el Numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notifica a las partes en estado  
**No. 101** Fecha 1° de julio de 2021.

Secretaria:



**SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO**

Radicación: 2021-032  
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Sería del caso librar el mandamiento de pago solicitado, si no fuera porque es de público conocimiento que la Superintendencia Nacional de Salud tomó posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. mediante Resolución No. 006045 del 27 de mayo de 2021, dentro de la cual se dispuso como medida preventiva *"la comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan proceso de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión (...)"*; en atención de lo cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a favor de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA y en contra de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NO HAY LUGAR** a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada YUDI ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ para actuar como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE LEBRIJA, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

**CUARTO:** En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

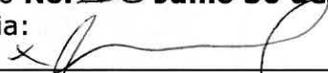


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes  
en Estado **No. 100 Junio 30 de 2021**

Secretaria:

  
\_\_\_\_\_  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH  
Radicación: 2021-88  
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho. Bucaramanga, 30 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra la presente demanda al Despacho para el estudio de su admisión, observándose sin embargo que la apoderada del demandante solicita la "terminación del proceso" por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 60990027931 allegado como báculo de recaudo; lo cual entonces se asumirá como una solicitud de retiro de la demanda, comoquiera que para cuando dicho planteamiento se hizo, no se predicaba aún la existencia del proceso.

En consecuencia, por reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P., se aceptará el retiro de la demanda, ordenándose el archivo del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda EJECUTIVA interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YAMILE MARTINEZ QUINTERO.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias una vez en firme el presente auto.

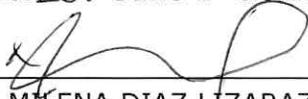
**Notifíquese y cúmplase**

  
**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 10** Julio 1º de 2021

Secretaria:

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de junio de 2021

  
SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria.

Radicación : 2021-099  
Proceso : Ejecutivo

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, treinta de junio de dos mil veintiuno

Revisado el informativo para el correspondiente trámite, se advierte que lo allegado como título báculo de recaudo es la sentencia condenatoria proferida el 14 de junio de 2019 por el Tribunal Administrativo de Santander - Sala Conjueces, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Rad. No. 680813301001-2012-00126-01, seguido en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; lo anterior implica que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A, a voces del cual:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."*

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante la respectiva Jurisdicción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva singular propuesta por FARIDES QUINTANA CONTRERAS contra la FIDUPREVISORA S.A. – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conforme la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** de inmediato el expediente y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica a las partes en Estado **No. 101** Fecha Julio 1º de 2021.

Secretario:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO